



NUMERO DE FOLIO

XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

283



H. XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ**, presidente de la Comisión de Movilidad, integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta XVII Legislatura, tiene como objetivo principal reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, esto con el propósito de crear en el Estado y en sus municipios los Observatorios Ciudadanos en materia de Movilidad y Seguridad Vial, a efecto de promover la participación ciudadana de todas las personas en la generación de políticas públicas y acciones de gobierno que tengan la finalidad de garantizar y proteger de mejor manera el derecho humano a la movilidad.

De manera particular, la acción legislativa en cuestión pretende que el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Movilidad y los Municipios del Estado de Quintana Roo promuevan la creación de los Observatorios Ciudadanos en materia de Movilidad y Seguridad Vial, esto con la participación de la sociedad, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, las instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia en cuestión, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, seguridad vial y el transporte

de bienes y mercancías y las organizaciones de la sociedad civil organizada, esto con el objetivo de realizar estudios, investigaciones, generación de propuestas, evaluación de las políticas públicas, programas y acciones de gobierno; así como generar capacitaciones a la comunidad, difusión de información y conocimiento sobre la problemática de movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial.

Aunado a lo anterior, el documento legislativo en cuestión establece la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, deberán proporcionar a los Observatorios la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo.

En este sentido, es imprescindible identificar, que el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo será la autoridad encargada de establecer las bases para la integración y participación de los Observatorios con base a lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado y su reglamento.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por: I a XLIX. ... SIN CORRELATIVO. L a LXXVIII. ...	Artículo 5. ... I a XLIX. ... XLIX BIS. Observatorios: Los observatorios ciudadanos en materia de movilidad y seguridad vial. L a LXXVIII. ...
Artículo 25. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de movilidad: I a XXXIX. XL. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.	Artículo 25. ... I a XXXIX.





	XL. Establecer las bases para la integración y participación de los Observatorios con base a lo establecido en la presente Ley y su reglamento. XLI. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.
SIN CORRELATIVO.	TÍTULO NOVENO. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE MOVILIDAD CAPÍTULO ÚNICO OBSERVATORIOS CIUDADANOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Artículo 249.- El poder ejecutivo a través del Instituto y los Municipios promoverán la creación de observatorios con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y el transporte de bienes y mercancías y las organizaciones de la sociedad civil organizada, para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 250.- Con la finalidad de garantizar la participación efectiva de la sociedad, los Observatorios deberán tomar en cuenta las opiniones técnicas de las instituciones de planeación y de participación ciudadana establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.
	Artículo 251. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias deberán



SIN CORRELATIVO.	proporcionar a los Observatorios la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado de Quintana Roo, los municipios y las zonas metropolitanas.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 252. Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado y los municipios los procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

Es importante tener en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, reconoce el derecho humano a la movilidad, el cual debe de ser garantizado para todas las personas en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia y sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de la misma manera, existen diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde también se encuentra reconocido y garantizado el derecho humano a la movilidad, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 22. ¹
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 13. ²

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce el derecho humano que tienen todas las personas y la colectividad a la movilidad, en consecuencia, y como se pueda observar, existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad que reconoce y protege el derecho humano que tienen todas las personas a la movilidad, por lo tanto y con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades en el respectivo ámbito de sus

¹ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, Disponible:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, París Francia, 10 de diciembre de 1948, Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



competencias y facultades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante destacar, que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contempla también la obligación para las Entidades Federativas y los Municipios de crear los Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial, por lo tanto, el presente documento legislativo tiene también como objetivo realizar una armonización legislativa de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Toda vez que, las Leyes Generales dentro del sistema jurídico mexicano, representan un parámetro mínimo de regulación y orientación normativa para todas las legislaciones estatales de las Entidades Federativas y los reglamentos municipales, en consecuencia, resulta necesario e imperativo armonizar la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En el mismo sentido, la creación de los Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial tienen el propósito de incentivar la participación de todas las personas en la realización de las políticas públicas y acciones de gobierno para garantizar y proteger el multicitado derecho humano a la movilidad, lo cual resulta ser de suma importancia incorporar la perspectiva ciudadana tanto de los operadores de los servicios de movilidad públicos y privados así como de la sociedad civil en general.

Las ciudades, localidades y los espacios de tránsito público son de todas y de todos, por lo cual, es menester observar, la participación ciudadana de todos los habitantes quintanarroenses en las decisiones de gobierno. Esto a efecto de garantizar un derecho fundamental y principio constitucional contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en razón de que es una finalidad del Estado de Quintana Roo procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad (artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo), así como derivado de que el Estado Constitucional de Derecho en Quintana Roo reconoce al Estado Abierto como uno de sus directrices principales en su conformación (artículo



49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo), siendo que uno de los principios más importantes del Estado Abierto es precisamente la participación ciudadana en las decisiones de gobierno.

Bajo esta tesitura, la presente propuesta legislativa no solamente garantiza el derecho humano a la movilidad en el Estado de Quintana Roo, sino que también promueve y garantiza el derecho y principio constitucional a la participación ciudadana, siendo importante observar, que el documento legislativo en cuestión se encuentran ambas prerrogativas fundamentales interrelacionadas, por lo tanto, se robustece el acceso de las personas a ambos derechos humanos.

Que el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación constitucional y convencional de reconocer y garantizar el derecho humano a la movilidad acorde a los principios de seguridad vial, igualdad, accesibilidad, sostenibilidad, eficiencia, calidad, e inclusión, por lo tanto la creación de Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial resulta ser un mecanismo jurídico para cumplimentar la obligación constitucional que tiene el Estado de Quintana Roo de proteger dicha prerrogativa fundamental.

Que el efecto jurídico que tendría la presente iniciativa de decreto de ser aprobada resulta ser el fortalecimiento, evaluación, proposición de acciones de gobierno y políticas públicas orientadas a garantizar el derecho humano a la movilidad, esto a través de la participación ciudadana de la sociedad quintanarroense, por consiguiente, resulta imperativa la aprobación de esta acción legislativa.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – SE ADICIONA: la fracción XLIX BIS al artículo 5, la fracción XLI al artículo 25, un Título Noveno denominado “De la Participación Ciudadana en Materia de Movilidad”, que a su vez cuenta con un capítulo único denominado “Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial”, el cual contiene



los artículos 249, 250, 251 y 252; **SE REFORMA:** la fracción XL del artículo 25, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I a XLIX. ...

XLIX BIS. Observatorios: Los observatorios ciudadanos en materia de movilidad y seguridad vial.

L a LXXVIII. ...

Artículo 25. ...

I a XXXIX.

XL. Establecer las bases para la integración y participación de los Observatorios con base a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

XLI. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

OBSERVATORIOS CIUDADANOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 249.- El poder ejecutivo a través del Instituto y los Municipios promoverán la creación de observatorios con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad y las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y el transporte de bienes y mercancías y las organizaciones de la sociedad civil organizada, para el



estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.

Artículo 250.- Con la finalidad de garantizar la participación efectiva de la sociedad, los Observatorios deberán tomar en cuenta las opiniones técnicas de las instituciones de planeación y de participación ciudadana establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Artículo 251. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias deberán proporcionar a los Observatorios la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información del Estado de Quintana Roo, los municipios y las zonas metropolitanas.

Artículo 252. Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado y los municipios los procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. - La implementación de la presente iniciativa será de manera progresiva atendiendo al presupuesto vigente aprobado.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo

A los días 26 del mes de junio del año 2023.

DIPUTADO JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD
DE ESTA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

